



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **0800131530092019-00027-00.**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, cesionaria de CONSOLIDADOS GLOBAL S.A.S.**
Demandado: **JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S. y CONSTRUSERVICES S.A.S., quienes conforman el CONSORCIO VIVIENDAS DEL MAGDALENA.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la sociedad JAIME ARANGO S.A.S., mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 18 abril de 2022, desde el correo electrónico williammercadoarango@hotmail.com, el que fue enviado a los correos electrónicos kellybeatriz@hotmail.com y notificaciones@segurosbolivar.com, interpuso, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha abril 5 de 2022, que dispuso, entre otros aspectos, no acceder a la solicitud de reemplazo de las medidas cautelares presentada por la citada demandada, por intermedio de su apoderado judicial, el día 18 de diciembre de 2019.

Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, septiembre 14 de 2022.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada JAIME ARANGO S.A.S., mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 18 abril de 2022, el que también fue remitido al ejecutante, en contra del auto de fecha abril 5 de 2022, notificado en el Estado N° 0044 de fecha abril 6 de 2022, providencia que dispuso, entre otros aspectos, no acceder a la solicitud de reemplazo de las medidas cautelares presentada por JAIME ARANGO S.A.S., el día 18 de diciembre de 2019.

io de paradigma en el esquema interpretativo de las normas que fundamentan la solicitud, y que permitan una comprensión de las normas procesales en defensa de los derechos que otorga el CGP en su artículo 599, las que constituyen el parámetro de la validez del proceso y la legitimidad de la actuación jurisdiccional.

Que la norma procesal invoca implica para su ejercicio una interpretación que no se reduzca a la literalidad, debiendo el operador judicial ponderar la concreta situación de hecho, el valor normativo de la propia norma y de los principios constitucionales.

Que el artículo 599 del CGP, ordena al operador judicial a acceder a esa solicitud, en la medida de la garantía o cumplimiento de los requisitos dispuestos en la norma en comentario.

Solicita el apoderado judicial de JAIME ARANGO S.A.S., revocar, modificar o el acto que considere pertinente y necesario para que prospere el recurso propuesto, derivando de esto la conmutación de los bienes objeto de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente

su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Atendiendo las líneas argumentativas en las que el recurrente sustenta el medio de impugnación que nos ocupa, se evidencia que el mismo considera errada la decisión judicial de no acceder a la solicitud de reemplazo de las medidas cautelares presentada por JAIME ARANGO S.A.S., el día 18 de diciembre de 2019, contenida en el auto de fecha abril 5 de 2022, ante la indebida interpretación realizada del parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso, aparte normativo en el que sustenta el impugnante la conmutación de las medidas cautelares pretendidas.

El artículo 230 de la Constitución Nacional establece que los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley, siendo la equidad, jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, criterios auxiliares de la actividad judicial, lo que también se indica en el artículo 7 del Código General del Proceso. Por su parte el artículo 228 de la Carta Magna establece que la administración de justicia es una función pública y que en sus decisiones prevalecerá el derecho sustancial.

Sin perjuicio de lo indicado tenemos que las acciones procesales consagradas en las normas procedimentales se erigen como los medios a través de los cuales se ejercitan los derechos contenidos en las normas sustanciales.

Dichas normas adjetivas establecen reglas, formalidades, términos cuyos incumplimientos generan no solo la caducidad de las acciones, sino que imposibilitan ejercer ciertas actuaciones dentro de los procesos, siendo tales términos un principio del acceso a la administración de justicia, como emana de lo consagrado en el artículo 2 del Código General del Proceso.

A efectos establecer la prosperidad o no del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada JAIME ARANGO S.A.S., y teniendo en cuenta que el mismo se sustenta en la indebida interpretación de este Despacho Judicial del Parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso, se transcriben los siguientes apartes del mismo:

*“El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale **con el fin de evitar que se embarguen otros**, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”.*

Como se indicó en el auto impugnado el primer aspecto relevante para el caso que ocupa nuestra atención es que la norma transcrita regula el embargo y secuestro en los procesos ejecutivos. Además, se observa que el legislador estableció la posibilidad de que el ejecutado solicite que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, con la excepción de que el embargo se funde en una garantía real.

Sin embargo, lo pretendido por el recurrente, no es evitar que se embarguen otros bienes a futuro, lo pretendido es, que se levante el embargo ya practicado sobre un inmueble, para que se ordene sobre otro.

Mal haría este juzgado en levantar una medida, cuando no se dan ninguna de las causas señaladas en el artículo 597 ibidem, como tampoco se ha hecho uso de la herramienta contemplada en el artículo 602 del estatuto procesal, como es prestar caución para evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, bajo la figura de la sustitución contemplada en el artículo 590 para procesos declarativos.

Cierto es, que el Código General del Proceso contempla la sustitución de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias en los procesos declarativos; pero

para los procesos ejecutivos, conforme las normas arriba señaladas, se coligen dos situaciones, a saber:

1. **Evitar** que se le embarguen y secuestren determinados bienes (salvo en los casos en que el embargo se fundamente en una garantía real), ofreciendo otros. (Parágrafo artículo 599 CGP)
2. **Evitar** o impedir que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución en la forma indicada en nuestra legislación. (Artículo 602 CGP)

Quiere decir evitar, de acuerdo al diccionario de la lengua española, impedir que ocurra una cosa. Mientras que, sustituir, significa poner una cosa o a una persona en el lugar o puesto de otra.

En ese orden de ideas, no puede considerarse que en el parágrafo de la norma transcrita lo que se prevea es un reemplazo de medidas cautelares, sino, la imposibilidad de embargar otros bienes de propiedad del demandado, o sus ingresos, como consecuencia de la práctica de las medidas sobre los activos que el mismo ejecutado solicite que recaigan las cautelares.

Como puede verse la indebida interpretación normativa alegada por el recurrente se sustenta en su consideración subjetiva de que el parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso consagra el reemplazo de las medidas cautelares de embargo y secuestro materializadas, siendo que su verdadera y correcta finalidad es la de no decretar y practicar dichas medidas sobre bienes distintos a los relacionados por el propio ejecutado. La interpretación correcta de una norma jurídica no conlleva implícito que el efecto de la misma le sea beneficioso a quien la alega.

Es más, a efectos de aclaración, en el proveído recurrido, se le indicó al memorialista que no es dable confundir la solicitud del decreto de medidas cautelares que puede efectuar el demandado respecto de sus bienes e ingresos a efectos de evitar que se le embarguen otros bienes, de la que trata el parágrafo del artículo 599 del Estatuto General de Ritualidades, con la posibilidad de sustituir medidas cautelares por otras que ofrezcan suficiente seguridad en atención a lo dispuesto en el artículo 590 ibídem, ya que esta última norma regulaba lo relacionado con las medidas cautelares en los procesos declarativos. Aunado a lo anterior, tenemos que tampoco debe confundir el recurrente lo solicitado por él y resuelto en el auto impugnado, con los casos de levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro contemplados en el artículo 597 del Estatuto General de Ritualidades, en cuyo numeral 3, se refiere, como en el artículo 602 ibídem, a que el ejecutado preste caución para levantar el embargo y secuestro decretado y practicado, o para evitar que se practiquen los mismos.

Así mismo, y en gracia de discusión, también es posible que se levanten medidas cautelares decretadas y practicadas cuando el Juez, de oficio, o a solicitud de parte, en atención al valor de los bienes objetos de las medidas conforme facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, considere que las medidas cautelares son excesivas, caso en el que requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. No obstante, si el valor de alguno de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, corresponde decretar el desembargo de las demás, salvo que sean objeto de hipoteca o prenda que garanticen el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la finalidad de los bienes embargados. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 600 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 de la misma Codificación.

Los citados documentos, facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, u otros documentos oficiales, también juegan un papel importante para la prosperidad de la solicitud que pueda realizar el ejecutado de que trata el parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso, en la que se sustenta el

medio de impugnación que nos ocupa, y es que solo mediante dichos documentos es procedente establecer si la relación de bienes e ingresos de propiedad del ejecutado son suficientes o no para evitar que se embarguen otros, careciendo, además, la solicitud que presentó al respecto el apoderado judicial del ejecutado, del documento idóneo para establecer el valor de la relación de los bienes inmuebles ofrecidos por su poderdante. Lo anterior sin perjuicio de que la finalidad comprendida por el memorialista no sea la contenida en la norma citada.

En ese orden de ideas no se repondrá la decisión adoptada en el numeral primero de la parte resolutive del proveído de fecha abril 5 de 2022, que dispuso, entre otros aspectos, no acceder a la solicitud de reemplazo de las medidas cautelares presentada por la demandada JAIME ARANGO S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, el día 18 de diciembre de 2019.

Por otra parte, no reponiéndose la decisión impugnada, y en atención al recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la ejecutada JAIME ARANGO S.A.S., tenemos que se procederá en la parte resolutive de esta providencia a conceder el medio de impugnación interpuesto como subsidiario por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo, como lo establece el artículo 323 ibídem.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No Reponer el numeral Primero de la parte resolutive del proveído de fecha abril 5 de 2022, que dispuso, entre otros aspectos, no acceder a la solicitud de reemplazo de las medidas cautelares presentada por la demandada JAIME ARANGO S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, el día 18 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición en contra del auto de fecha abril 5 de 2022, que dispuso, entre otros aspectos, no acceder a la solicitud de reemplazo de las medidas cautelares presentada por la demandada JAIME ARANGO S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, el día 18 de diciembre de 2019.

Tercero: Susténtese el recurso de apelación por el apelante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena, de ser declarado desierto como lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso.

Cuarto: Por secretaría efectúese la remisión y realícense las anotaciones del caso, con observancia a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedda3f8f0a878f4f098a692c5e8237d2b186f6109042469f92b1996d9446697**

Documento generado en 14/09/2022 05:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>